

ejercer control de legalidad sobre la actuación y dispuso decretar la nulidad de lo actuado, por no haberse aceptado la sucesión procesal del señor Álvaro Enrique Cruz Amaya (†) y en su lugar accedió a ello, concediéndolo a favor de su cónyuge supérstite Claribel Rodríguez Turriago y sus herederos determinados Lina Constanza Cruz Rodríguez y Daniel Enrique Cruz Rodríguez.

- 6) Igualmente, dispuso ordenar la citación de los herederos indeterminados del causante Álvaro Enrique Cruz Amaya (†), para lo cual procedió a efectuar el emplazamiento de aquellos de conformidad con lo señalado en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.
- 7) Cumplido ello, en providencia del 16 de agosto de 2023, la accionada procedió a nombrar curador ad litem para ejerciera la representación de los herederos indeterminados de Álvaro Enrique Cruz Amaya (†) y fijo como ‘gastos provisionales’ al auxiliar de la justicia la suma de \$900.000,00 m/cte.
- 8) Ante dicha determinación, se presentó recurso de reposición en subsidio apelación, rebatiendo el hecho de haber fijado por el Despacho la suma de gastos provisionales al curador ad litem, en donde se argumentó que ‘... sobre la anterior suma de dinero, se reprocha que la misma no tiene asidero ni soporte para su fijación por parte del Despacho, como quiera que aquella debe ser fijada y determinada al finalizar el proceso, esto es cuando se dicte sentencia en primera y/o segunda instancia y posterior a ello se justifique razonadamente y a través de los medios de prueba que prevé la codificación de los ritos civiles, los gastos en que incurrió en el ejercicio de la defensa para la cual fue nombrado el curador, resultando improcedente que en la providencia que se disponga su nombramiento se fije tan elevada suma de dinero.

De otro lado, debe tener en cuenta el Despacho del Señor Juez, que con ocasión a las medidas tecnológicas e informáticas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y en la Ley 2213 de 2022, se primó el uso de las herramientas tecnológicas en los procesos judiciales, como el presente asunto, conllevando ello a evitar comparecer presencialmente a los Juzgados, por ende incurrir en gastos de transporte, fotocopias y otros emolumentos y, de otro lado, obligando a las partes, apoderados y curadores a presentar los memoriales, solicitudes, recursos y asistencia a las audiencias y diligencias a través de los canales tecnológicos implementados una vez superada la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional. (...).

- 9) Dando curso a lo solicitado, en auto del 02 de octubre de 2023 el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. resolvió la reposición presentada manteniendo la decisión censurada y negando la alzada, en donde indico que ‘(...) adviértase que la suma allí señalada ni siquiera alcanza a un salario mínimo legal mensual, además de que dichos gastos deberán ser debidamente comprobados y acreditados.

Debe igualmente tenerse en cuenta que los gastos procesales son aquellos que se causan en la medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del Curador Ad Litem, sino que son destinados a sufragar los conceptos de elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.

A lo anterior se suma que la ley procesal civil es clara al señalar que corresponde a cada parte pagar los gastos en que se causen en la práctica de las pruebas y diligencias que solicite. En efecto el artículo 364 del CGP, precisa que: “Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: “1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. “2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...)”.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón al recurrente, se deberá mantener íntegramente el auto de fecha 16 de agosto de 2023.’

Por último, se negará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en atención a que la decisión impugnada carece de la alzada propuesta, lo anterior, a voces del artículo 321 del CGP.”.

- 10) Sobre lo anterior, el auto del 02 de octubre de 2023 carece de motivación, como quiera que nada se dijo frente a los pedimientos presentados para que fuera reconsiderado el valor fijado como ‘gastos provisionales’ al curador ad litem, no se determinó la forma en que se estableció la suma de \$900.000,00 m/cte, no se indicó las razones jurídicas por las cuales no era procedente fijar los dineros objeto de controversia una vez concluida la labor del auxiliar de la justicia luego de dirimida la primera y segunda instancia, respectivamente.
- 11) De lo anterior, no se pretende desconocer la asunción de gastos en que pudiere llegar a incurrir el curador ad litem de los herederos indeterminados de Álvaro Enrique Cruz Amaya (†), sin embargo, se controvierte la forma en que bajo la sana crítica y reglas de la experiencia del Juzgador Municipal, se fijó tan elevada suma de dinero, máxime si se tiene que la mera función del curador ad litem es de representación, como quiera que dentro del ejercicio de la acción verbal, no tendrá que contestar la demanda, ni realizar mayor acto algún, aunado a que con la aplicación de la virtualidad, las audiencias de trámite y juzgamiento (arts. 372 y 373 CGP), se celebraran de manera virtual, sin que sea necesario su asistencia de manera física al Despacho y el trámite del proceso podrá consultarse a través del: i) micrositio web del Juzgado¹, ii) a través de la página web de la Rama Judicial, módulo de consulta de procesos² y, iii), a través de las solicitudes que se llegaren a presentar al correo institucional del Despacho³, como canal habilitado para la presentación de solicitudes, memoriales, recursos y demás actuaciones necesarias para el trámite de los procesos.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-municipal-de-bogota>

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

³ Correo electrónico institucional: cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12) Teniendo en cuenta lo enunciado y ante las decisiones adoptadas por el Juzgado de instancia, nos encontramos ante la concurrencia del *defecto sustantivo*, el cual, conforme lo ha señalado por la H. Corte Constitucional⁴, ‘aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; **(iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada;** (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; **(v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente;** o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.’ (negritas propias).

13) Sobre lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional, en Sentencia C-159 de 1999⁵, señaló frente a la distinción puntual entre honorarios y gastos en relación al ejercicio de la curaduría que “[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador *ad litem* y **los gastos que puede generar el proceso**: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; **los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.**

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador *ad litem* guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de

4 Sentencia SU635 de 2015. M.P. Dr. Magistrado Ponente, Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5 Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores *ad litem* no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. (...)." (negritas y subrayas fuera del texto original).

14) Por lo decantado, se encuentra acreditada de manera palmaria la vulneración al debido proceso, como quiera que de las providencias emitidas el 16 de agosto de 2023 y 02 de octubre de 2023, brota la falta de motivación en las decisiones allí adoptadas y de contera, la existencia de un defecto factico que debe ser conjurado por el Juez Constitucional, al no haberse agotado los recursos ordinarios ante la jurisdicción ordinaria.

II. Pretensiones.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al Despacho del Señor(a) Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., disponga,

1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad de Daniel Enrique Cruz Rodríguez.
2. Ordenar al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., para que en el término que su digno despacho disponga, proceda a dejar sin valor y efecto los autos del 16 de agosto de 2023 y 02 de octubre de 2023, únicamente en el sentido de determinar y establecer con apego a las normas imperativas y el debido proceso, el monto correspondiente a los 'gastos provisionales' de la curaduría, conforme fue solicitado en el recurso de reposición en subsidio apelación del 23 de agosto de 2023.

III. Manifestación Juramentada.

Manifiesto al Señor(a) Juez Constitucional que no se ha presentado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones con antelación, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IV. Competencia.

Es competente el Señor(a) Juez para conocer de la presente acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

V. Pruebas y anexos.

- Copia del auto del 16 de agosto de 2023.
- Copia del recurso de reposición presentado el 23 de agosto de 2023.
- Copia de la providencia del 02 de octubre de 2023.
-

VI. Notificaciones.

Accionante: En el correo electrónico danielcruzrod5@gmail.com y celular 311 571 1715.

Accionada: cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



Daniel Enrique Cruz Rodríguez
C.C. 1'018.456.763 de Bogotá D.C.